



Resolución de Secretaría General

N°0202-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 19 de Octubre de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 1785-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Raymundo Cornejo y Barreda, en representación de Federico Mamani Quispe, contra la declaración de inatendible a su solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo y de gastos de sepelio, contenida en la Carta N° 374-2015-MINAGRI-OGGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 23 de junio de 2015, el señor Federico Mamani Quispe, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el pago por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo y el pago por gastos de sepelio equivalente a dos (02) Pensiones Totales en cada uno de los casos, derivado del fallecimiento de su cónyuge Fortunata Morales Rapre, persona ajena al servicio, ocurrido el día 30 de marzo de 2007, según Acta de Defunción que corre en autos;

Que, mediante la Carta N° 374-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inatendible la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, formulada por el referido pensionista, señalándose que ha prescrito el derecho de acción al haber transcurrido más de cuatro (04) años para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, de acuerdo con la Ley N° 27321, por lo cual se rechaza su pedido;

Que, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación de Federico Mamani Quispe, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 374-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 13 de agosto de 2015, que declaró inatendible su pedido para que se le otorgue el derecho de percibir el subsidio por fallecimiento y por gasto de sepelio de su cónyuge Fortunata Morales Rapre, sustentando su petitorio en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, argumentando que no puede haber prescrito ni caducado su derecho a formular el presente reclamo, por cuanto su condición de pensionista no se ha extinguido por lo que mantiene vínculo con la entidad; asimismo, no puede haber prescrito su derecho a exigir el subsidio ya que este tiene carácter alimentario, es de afectación continuada y además porque resulta ser un derecho irrenunciable;

Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;



Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: "(...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento";

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues el señor Federico Mamani Quispe, el día 23 de junio de 2015 solicitó el pago de subsidio por fallecimiento de su mencionada cónyuge y gastos de su sepelio, luego del haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurrido su deceso que sucedió el día 30 de marzo de 2007, conforme consta del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obra en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho del pensionista Federico Mamani Quispe, en solicitar el pago de subsidio por fallecimiento de su cónyuge Fortunata Moraes Rapre y gastos de su sepelio, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 374-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2015;





Resolución de Secretaría General

N°0202-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 19 de Octubre de 2015

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, apoderado de Federico Mamani Quispe, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 374-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual se declara "inatendible" la solicitud de beneficio de subsidio por fallecimiento de su cónyuge Fortunata Morales Rapre, persona ajena al servicio, ocurrido el 30 de marzo de 2007 y gastos de su sepelio; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, apoderado del señor Federico Mamani Quispe y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

